



**COMENTARIOS AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY
N° 510/2025 CÁMARA – N° 222/2024 SENADO:**

“Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”.

COMENTARIOS GENERALES AL ARTICULADO:**De la vulneración al criterio de recuperación de costos establecido en el artículo 367 constitucional:**

El artículo 367 de la norma superior establece que, para el sector de los servicios públicos, “*el régimen tarifario tendrá en cuenta además de los **criterios de costos**, los de solidaridad y redistribución de ingresos*”. Fruto de lo anterior, el legislador promulgó el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual desarrolla tales **criterios** con el fin de que las Comisiones de Regulación puedan definir y orientar el régimen tarifario. Dentro de estos criterios, se destacan los de **eficiencia económica**, neutralidad, solidaridad, redistribución, **suficiencia financiera**, simplicidad y transparencia.

Respecto del criterio de suficiencia financiera, el legislador dispuso que debe entenderse como que: *“las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La anterior idea se ratifica por parte de la Corte Constitucional, debido a que considera que estos criterios están atados directa e intrínsecamente al artículo 367 superior, por lo que ostentan un cariz constitucional, al ser un despliegue del **criterio de costos** establecido en la Carta:

*“La Constitución Política en su artículo 367 establece que la ley fijará (...) el régimen tarifario aplicable, el cual tendrá en cuenta el **criterio de costos**, solidaridad y redistribución de ingresos. **El criterio de costos está atado al de suficiencia financiera**. (...) El artículo 87.4 de la ley 142 indica que por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas tarifarias de los servicios públicos deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento”¹*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en otra providencia, la Corte analizó los efectos que estas dos disposiciones pueden producir, tanto el artículo 367 superior como el 87 de la Ley 142, por lo que señaló que:

*“La autorización que contiene la Carta para que los particulares puedan prestar los servicios públicos en desarrollo del derecho a la iniciativa privada, **supone la posibilidad de que los particulares obtengan por medio de dicha actividad los efectos que motivan tal iniciativa privada, uno de los cuales es la obtención de utilidad** (...)”*.

¹ C – 186 de 2022.

*Por ello, el criterio que fija el legislador para que las respectivas comisiones de regulación determinen el factor para cuantificar la remuneración del patrimonio de los accionistas, **toma como referencia la utilidad que podría obtener una empresa similar en una situación de mercado competitivo y sujeta a los riesgos propios de su actividad**. Adicionalmente, la Corte observa que, de acuerdo con la definición que se analiza, la ley no indica cuáles son las tarifas ni prevé que éstas sean señaladas caso por caso por las comisiones de regulación. La ley prevé que las tarifas serán el resultado de la aplicación de las fórmulas que para el efecto fije la respectiva comisión². (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Con todo ello, es claro cómo la integridad del Proyecto **contraviene directamente el artículo 367 Superior, en especial, el criterio de costos y la suficiencia financiera** intrínsecamente conectado a este y establecido en el artículo 87 de la Ley 142.

De las Comisiones de Regulación, órganos técnicos, colegiados y especializados en la regulación del sector de servicios públicos en el país.

De manera inicial, es importante destacar que las Comisiones de Regulación son los entes técnicos encargado de expedir la normativa aplicable a este sector en Colombia. Gracias a las Leyes 142 y 143 de 1994, se dispuso la creación de estos cuerpos **colegiados, técnicos e independientes**.

Al respecto, la Corte Constitucional recordó recientemente el cariz especializado de este órgano, manifestando que: *“la independencia de la CREG no solo se fundamenta en su explícita atribución en el acto de creación legal, sino en que (...) la ley definió las siguientes particularidades a las comisiones de regulación en servicios públicos para garantizar esa imparcialidad y neutralidad: (i) carácter colegiado, (ii) carácter técnico y especializado”³. (resaltado fuera del texto original)*

En la misma providencia, y en relación a la importancia del carácter técnico de las Comisiones de Regulación, destaca el máximo tribunal constitucional que: *“la sujeción de las decisiones de las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios a criterios técnicos busca que la actuación de aquellas se funde en parámetros objetivos, adoptados después de procesos cuidadosos de deliberación, con argumentos de orden especializado y orientados a alcanzar los objetivos de interés general trazados en la ley que fijó el régimen de dichos servicios”⁴. (resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, estas Comisiones, ya han regulado muchos de los aspectos que este proyecto pretende legislar, mediante actos administrativos en materia de Servicios Públicos Domiciliarios.

² C – 150 de 2003.

³ C-048 de 2024.

⁴ Ibid.

Sobre la exposición de motivos.

Consideramos que la exposición de motivos no guarda relación o conexidad con todo el desarrollo del articulado, ni tampoco posee el grado de fundamentación necesaria para la envergadura de las modificaciones que propone.

COMENTARIOS CONCRETOS AL ARTICULADO**Artículo 2 – Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios**

En relación con la naturaleza jurídica del Mínimo Vital, la Constitución Política determina una serie de procedimientos legislativos especiales que deben seguir los proyectos de ley que desarrollan ciertas materias establecidas por el Constituyente. Así mismo, señala un procedimiento ordinario para aquellas iniciativas que no contengan un objeto que por mandato constitucional deba ser regulado a través de un trámite especial.

La determinación del trámite legislativo que debe seguir un proyecto de ley recae en su objeto. Por ello, se hace necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del mínimo vital, con el fin de establecer si se enmarca en las materias a las cuales el Constituyente le asignó un procedimiento legislativo particular.

El mínimo vital surge como un elemento inherente a la naturaleza del Estado Social de Derecho. Con la incorporación de esta dimensión, se genera una posición garantista de los derechos, en la cual la acción del Estado se orienta a la mitigación de las desventajas y afugias económicas que sufren algunos segmentos de la población, con el fin de erradicar las inequidades existentes en una sociedad⁵.

Con base en estos presupuestos, la Corte entendió que el mínimo vital estaba fuertemente relacionado con la dignidad humana, y que su garantía estaba estrechamente conectada con la materialización de algunos derechos fundamentales plasmados en la Carta Política como la vida, la salud, la seguridad social, entre otros⁶.

Lo anterior, debido a que la materialización de estos derechos tiene como precondition la garantía de unas condiciones mínimas de subsistencia de la población⁷. Bajo este razonamiento, la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para subsistir implica la vulneración de los derechos fundamentales y, por ende, comporta la negación de la dignidad que le es inherente al individuo⁸.

⁵ Corte Constitucional. T 426 de 1992. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶ Corte Constitucional. T 144 de 2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional. T 678 de 2017. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

Es así como, en virtud de esta línea argumentativa, la Corte dota al mínimo vital con un carácter de iusfundamental, a pesar de no estar señalado como tal en la Constitución⁹.

La Corte Constitucional ha sido la responsable de dotar de contenido a este derecho atendiendo a su naturaleza innominada. En un principio, la Corte aclara que el mínimo vital no obedece a un factor cuantitativo, sino cualitativo, en la medida en que no refiere únicamente a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que *“debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”*¹⁰.

En este sentido, el derecho fundamental del mínimo vital no limita su alcance a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues apunta a garantizar las condiciones mínimas para que la población tenga un grado de satisfacción, de cumplimiento de sus aspiraciones, necesidades y obligaciones¹¹.

En su dimensión positiva, el derecho al mínimo vital comporta una obligación para el Estado, en cuanto le impone el deber de suministrar las prestaciones necesarias e indispensables a la persona que se encuentra en una situación en donde ella misma no se puede desempeñar autónomamente, por lo que su subsistencia digna, con miras a evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, es su responsabilidad¹².

En consecuencia, este derecho posee una doble dimensión. Por un lado, es una garantía fundamental para el respeto de la dignidad humana y, por otro, representa una obligación del Estado en razón a su naturaleza garantista.

La Corte Constitucional ha señalado una serie de criterios que permiten identificar las iniciativas sobre derechos fundamentales que deben ser objeto de una ley estatutaria¹³. Así, ha indicado que deben tramitarse mediante una ley estatutaria aquellas iniciativas cuyo objeto directo sea desarrollar o complementar un derecho fundamental¹⁴, de igual forma que aquellas iniciativas que afecten o desarrollen los elementos estructurales de un derecho fundamental¹⁵. Con ello, es evidente que el artículo en mención debería estar regulado al interior de un Proyecto de Ley estatutaria, por desarrollar un Derecho Fundamental y fijar sus elementos.

Así mismo, el artículo 2 no tiene en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional sobre el alcance del mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios. El criterio sostenido por la Corte ha sido reconocer el mínimo vital a los sujetos de especial protección constitucional que no pueden pagar el servicio, como una medida excepcional y subsidiaria orientada

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Constitucional. T 678 de 2017. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

¹² Corte Constitucional. T 144 de 2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹³ Corte Constitucional. C 818 de 2011. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

a garantizar condiciones mínimas de dignidad humana. El texto propuesto, al referirse de manera amplia a “hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2”, se aparta de dicho entendimiento, pues no incorpora mecanismos de focalización efectiva ni vincula el beneficio a la identificación de las personas que realmente carecen de capacidad económica, extendiéndolo de manera general a sectores que no necesariamente se encuentran en esa situación.

Dejando atrás la naturaleza jurídica del Mínimo Vital, el artículo 2 de la ponencia incorpora disposiciones orientadas a evitar que la implementación del mínimo vital afecte el equilibrio del sistema de subsidios y contribuciones —al establecer que deberá realizarse *“sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios y cobertura”*—, en la práctica esa salvaguarda resulta insuficiente.

El artículo no prevé nuevas fuentes de financiación ni mecanismos concretos para garantizar la sostenibilidad fiscal del beneficio, limitándose a remitir al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales. Esta formulación deja la medida condicionada a la existencia de recursos, sin resolver el déficit estructural que ya enfrentan los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos del sector de servicios públicos domiciliarios.

La situación fiscal del sistema de subsidios en los servicios públicos, especialmente en energía eléctrica y gas combustible, es crítica: Si bien el Gobierno Nacional alcanzó a adelantar pagos de la vigencia 2024 gracias a todas las gestiones que desde los gremios se han hecho y, dadas las advertencias y mesas de trabajo de las entidades de control (Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación), la deuda a las empresas con corte a febrero llegó a estar en \$3.5 billones. De este valor, \$2,32 billones para las empresas y el servicio de energía eléctrica y \$1,15 billones para el servicio de gas natural. Este déficit refleja una brecha estructural entre las obligaciones de subsidio y los recursos efectivamente apropiados, lo que ha llevado a la acumulación de saldos impagos y a un deterioro de la sostenibilidad financiera del sector.

De igual forma, la situación en los servicios de agua potable y saneamiento básico revela problemas estructurales en la ejecución y cobertura de los subsidios. De acuerdo con el Informe Nacional Preventivo de Monitoreo a los Recursos del SGP-APSB, corte a junio 2025, los subsidios representan el 24 % de los recursos del SGP-APSB transferidos a municipios y distritos, pero 566 municipios no cumplen con el indicador de pago de subsidios, incluyendo 165 que no reportan ningún pago u obligación y 339 que destinan menos del 15 % de los recursos exigidos.

Además, el 52 % de los compromisos municipales con cargo al SGP-APSB corresponde al pago de subsidios por un valor de \$861 mil millones, lo que evidencia la alta dependencia de esta fuente para garantizar la asequibilidad del servicio. Esta realidad demuestra que, pese al esfuerzo territorial, la capacidad presupuestal resulta insuficiente para cubrir las obligaciones de subsidio, y que el reconocimiento de mínimo vital contenida en este Proyecto, sin fuentes adicionales, podría profundizar los déficits existentes en los fondos del SGP-APSB y poner en riesgo la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Es importante reiterar que la exposición de motivos no ofrece una justificación cuantitativa ni identifica fuentes de financiación, a pesar de que se trata de un gasto público que – como mencionamos anteriormente - podría comprometer la sostenibilidad del sistema de subsidios, en un contexto de crecientes dificultades para garantizar la cobertura de los estratos 1, 2 y 3.

De igual manera, esta propuesta no tiene en cuenta el marco legal ya existente sobre la materia. El artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debe definir las condiciones para garantizar efectivamente el acceso al agua y al saneamiento básico, incluyendo los lineamientos del mínimo vital, lo cual fue desarrollado por el Decreto 0776 de 2025, que reglamenta ese mandato legal.

Dicho decreto estableció que el mínimo vital de acueducto corresponde a 50 litros por habitante al día, fijó parámetros de focalización hacia personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, y precisó criterios técnicos, sociales y de progresividad para su implementación.

En conclusión, la medida resulta claramente inconveniente, pues profundiza el riesgo de desfinanciación de los esquemas de subsidios de los servicios públicos domiciliarios, al crear nuevas obligaciones sin respaldo fiscal ni fuentes de financiación que garanticen su sostenibilidad. Además, no tiene en cuenta los criterios jurisprudenciales ni los desarrollos normativos vigentes que ya definen el alcance, las condiciones y los lineamientos del mínimo vital, lo que genera duplicidad regulatoria y afecta la coherencia del marco jurídico que rige la garantía de este derecho.

Finalmente, no puede dejarse de lado que este reconocimiento está ligado al núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital y debería tramitarse mediante ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política.

Artículo 3 – Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados.

El artículo 3 del texto propuesto ordena a las Comisiones de Regulación expedir, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la reglamentación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Adicionalmente, señala que los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble.

Esta disposición no se encuentra alineada con el marco normativo vigente. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y su desarrollo reglamentario - Decretos 2223 de 1996 y 828 de 2007, así como las Resoluciones CREG 108 de 1997 y CRA 943 de 2021 - ya establecen los criterios de transparencia, simplicidad y claridad en la factura, además de permitir la inclusión de cobros distintos a los derivados del servicio, siempre que exista autorización expresa del usuario, que estos aparezcan discriminados y que no se pueda suspender el servicio por su no pago. En ese sentido, el artículo 3 duplica

regulaciones existentes y no aporta nuevos elementos que fortalezcan la protección del usuario o la eficiencia del sistema.

Adicionalmente, la disposición no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que establece que la solidaridad solo opera frente a las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos domiciliarios, y no frente a cobros o conceptos ajenos a la prestación efectiva del servicio. Así lo precisó la SSPD en el Concepto Unificado 13 de 2010, al señalar que la solidaridad entre propietario, suscriptor y usuario constituye una garantía legal limitada a las deudas derivadas del contrato, y que no puede extenderse a bienes o servicios de naturaleza comercial cobrados a través de la factura

Por tanto, el texto propuesto desconoce la regulación legal vigente y los criterios doctrinales consolidados, generando confusión sobre el alcance de las obligaciones solidarias y el régimen aplicable a la facturación de conceptos distintos al servicio público domiciliario.

El texto tampoco tiene en cuenta lo previsto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que define la naturaleza y requisitos de las facturas y dispone expresamente que, cuando se facturen conjuntamente varios servicios públicos, cada uno podrá pagarse de manera independiente, con excepción del servicio público de aseo y de los demás servicios de saneamiento básico. Dicha norma prohíbe la cancelación separada de otros servicios cuando estén facturados junto con el aseo o el alcantarillado, salvo que medie petición, queja o recurso debidamente interpuesto.

En consecuencia, la medida resulta inconveniente, pues no solo introduce redundancias normativas frente al régimen legal ya definido, sino que puede generar inseguridad jurídica en la aplicación de las reglas de facturación y en la delimitación de la responsabilidad solidaria de los usuarios y propietarios.

Artículo 4 – Lineamientos para la inclusión de pérdidas

El artículo 4 presenta una redacción contradictoria, al señalar que podrían incluirse “pérdidas técnicas superiores a los límites regulados”, cuando en realidad es la regulación la que define el tratamiento tarifario de las pérdidas. Conforme a los artículos 163 de la Ley 142 de 1994 y 45 de la Ley 143 de 1994, las pérdidas deben gestionarse bajo criterios de eficiencia, en el marco de las metodologías tarifarias adoptadas por las Comisiones de Regulación, que determinan los límites y condiciones aplicables para su reconocimiento.

En tal sentido, la propuesta resulta incoherente con los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, según los cuales las fórmulas tarifarias deben reflejar los costos y gastos propios de una empresa eficiente y permitir la recuperación de los costos necesarios para la prestación del servicio.

Tanto en el servicio de energía eléctrica como en el de acueducto y alcantarillado, la regulación vigente ya establece los criterios técnicos y metodológicos para el reconocimiento de las pérdidas eficientes y

define los niveles máximos permitidos por tipo de prestador. En el caso del sector eléctrico, la Resolución CREG 015 de 2018 determina los niveles de pérdidas eficientes y los procedimientos para su seguimiento; mientras que, para acueducto y alcantarillado, la Resolución CRA 688 de 2014 incorpora en las fórmulas tarifarias el ajuste por consumo corregido por pérdidas permitidas, aspecto que se replica en el nuevo marco de acueducto y alcantarillado con la Resolución 1032 de 2026.

En consecuencia, ambos marcos regulatorios ya contemplan la forma en que las pérdidas deben ser tratadas y reconocidas, por lo que la introducción de una nueva disposición legal sobre este tema podría generar duplicidad o inconsistencias frente a las reglas técnicas y tarifarias actualmente aplicables.

Tampoco resulta claro el alcance de la función que el artículo asigna a la SSPD. La redacción no precisa si la verificación prevista implica un control formal sobre la información reportada o una intervención en la definición de los costos reconocibles, lo que genera ambigüedad frente a las competencias que el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 le asignaron a Entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 5 – Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios

El artículo 5 desconoce que el régimen vigente ya permite incluir cobros distintos a los derivados del servicio público, bajo reglas puntuales. De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996 (modificado por el Decreto 828 de 2007) y con lo reiterado por la SSPD en doctrina reiterada, estos cobros son procedentes únicamente cuando:

- i) están previstos en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos;
- ii) cuentan con autorización expresa del usuario o suscriptor;
- iii) se totalizan por separado de los valores correspondientes al servicio; y
- iv) su no pago no genera suspensión ni afecta la continuidad del servicio.

En lugar de reforzar esas garantías, el texto propuesto introduce contradicciones internas, al señalar primero que los cobros adicionales deben ser complementarios al servicio público, y luego permitir la inclusión de productos como seguros o créditos, siempre que constituyan un alivio económico para el usuario o contribuyan a garantizar la continuidad del servicio.

La regla del Parágrafo 1 desnaturaliza el cobro de otros servicios y termina desprotegiendo al usuario, pues vincula el pago de conceptos ajenos a la prestación del servicio con el pago del servicio público mismo (al exigir que ello implique un alivio para el usuario y una contribución para la continuidad del servicio). Esta formulación rompe la separación contractual que exige la normativa actual y contradice el principio conforme al cual los cobros distintos al servicio, aunque voluntarios, no guardan relación con su prestación, debiendo tramitarse de manera independiente para evitar que su facturación o pago afecte el acceso y la continuidad del servicio público domiciliario.

Adicionalmente, las estipulaciones contenidas en este artículo podrían además eliminar instrumentos que han sido fundamentales para la inclusión social y financiera de los usuarios más vulnerables. Programas impulsados por empresas de servicios públicos, como “Brilla”, “Credisomos” o “Crédito Fácil”, han permitido que hogares de estratos 1, 2 y 3 accedan a bienes y servicios básicos en condiciones de seguridad, trazabilidad y transparencia. Restringir o limitar estos mecanismos mediante requisitos o prohibiciones imprecisas constituiría un retroceso en materia de equidad e inclusión, y resultaría contrario a las políticas públicas orientadas a combatir prácticas informales de crédito, como el “gota a gota”, que el propio Gobierno Nacional ha identificado como una prioridad.

Artículo 5A - Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales:

El artículo 5A establece un tope máximo al cobro por reconexión o reinstalación de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible), fijando como límite el costo operativo directo de la actividad. Ordena a las Comisiones de Regulación (CREG o CRA) expedir, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley, una tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico, con un tope nacional de treinta mil pesos (\$30.000 COP) o un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV), una reducción proporcional para los estratos 1 y 2, la prohibición de cobros adicionales por conceptos administrativos, intereses o multas, y la imposibilidad de suspender el servicio por el no pago del valor de reconexión, el cual deberá facturarse de manera diferenciada en el siguiente período.

La introducción de un tope tarifario fijo para el cobro de reconexión, sin que este refleje la estructura de costos reales de la actividad, resulta contraria al artículo 367 de la Constitución Política y al criterio tarifario constitucional de costos, desarrollado en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 a través del principio de suficiencia financiera.

Las Comisiones de Regulación ya cuentan con la competencia y los instrumentos técnicos para definir las reglas que garantizan que los costos asociados a la reconexión y reinstalación reflejen valores eficientes, evitando que se trasladen a los usuarios costos desproporcionados o injustificados. La fijación de un límite arbitrario mediante ley, desconectado de la metodología regulatoria, sustituye indebidamente el juicio técnico de los reguladores sectoriales, genera rigideces incompatibles con la diversidad de condiciones operativas de los prestadores, y puede comprometer la sostenibilidad financiera de aquellos cuyos costos reales de reconexión superen el tope legalmente impuesto.

Artículo 6 – Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica

El artículo 6 desconoce que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ya cuenta con competencia legal para regular todas las actividades que integran la prestación del servicio público de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994. En consecuencia, el mandato contenido en este artículo resulta innecesario y redundante, pues la función regulatoria en

esta materia ya está plenamente definida y debe ejercerse de conformidad con los criterios tarifarios establecidos en el artículo 367 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, orientados a garantizar eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad y solidaridad.

Además, esta disposición podría generar inseguridad jurídica, ya que no resulta claro el alcance del mandato ni la forma en que la CREG debería actuar frente a una competencia que ya ejerce por mandato legal, lo que la convierte en una norma ambigua y contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben orientar la regulación del sector energético.

De igual forma, desconoce que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ya ejerce las competencias asignadas por el artículo 370 de la Constitución Política y los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, que incluyen la facultad sancionatoria respecto de las empresas que incumplan las obligaciones contenidas en la regulación expedida por la CREG. Por tanto, la reiteración de estas funciones en el proyecto no solo es innecesaria, sino que puede inducir a interpretaciones erróneas sobre la distribución de competencias en el sector energético.

Artículo 8 – Medidores de consumo

El artículo 8 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios serán responsables de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de reposición del medidor, tratándose de usuarios de los estratos 1 y 2, el costo no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario, debiendo la empresa ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de voluntad del usuario. Finalmente, ordena a las Comisiones de Regulación expedir la reglamentación pertinente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Esta disposición desborda por completo el alcance de las responsabilidades legales y regulatorias de las empresas prestadoras. Conforme al marco normativo vigente, las empresas tienen obligaciones precisas en relación con los medidores de consumo, orientadas a garantizar su correcto funcionamiento, su adecuada ubicación y las condiciones que permitan una lectura confiable, todo ello en el marco de las reglas técnicas definidas por cada Comisión de Regulación para cada servicio. Sin embargo, atribuirles la responsabilidad general por la seguridad y protección de los medidores frente a eventos como el hurto o el vandalismo excede ese ámbito, pues se trata de riesgos cuya prevención y control corresponde a las autoridades de seguridad pública y no a los prestadores del servicio.

En este sentido, debe recordarse el principio general del derecho conforme al cual nadie está obligado a lo imposible —*ad impossibilia nemo tenetur*—, de manera que imponer a las empresas una obligación de garantía sobre hechos que escapan enteramente a su control resulta no solo desproporcionado, sino jurídicamente insostenible. Extender de esta manera las obligaciones de las empresas, sin sustento técnico ni respaldo en el régimen de responsabilidad establecido en la Ley 142

de 1994, genera una carga injustificada que puede afectar la sostenibilidad operativa de los prestadores y trasladar indebidamente al sector consecuencias que escapan a su capacidad de gestión.

Finalmente, la prohibición de trasladar de manera inmediata el costo de reposición del medidor podría vulnerar el artículo 367 de la Constitución Política, en la medida en que impide a las empresas recuperar oportunamente los costos asociados a la prestación del servicio. El principio de suficiencia financiera, desarrollado en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, garantiza que las tarifas permitan la recuperación de los costos eficientes de operación, incluyendo la reposición de activos. Una restricción que difiere esa recuperación sin prever una fuente alternativa de financiación compromete la viabilidad financiera de los prestadores y desconoce el mandato constitucional que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios.

Petición

Por todo lo expuesto, estimamos que el presente Proyecto de Ley no posee viabilidad jurídica ni técnica, por lo que no debería proseguir su trámite legislativo al interior del Congreso de la República.